

Referencia: Unión marital de hecho
Radicado: 2019 - 00040
Demandante: Evelyn Karina Sanz Bohorquez
Demandado: Carlos Eduardo Arenas Otero y Otros



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte demandada el 29 de mayo de 2019 (Fol. 81 a 83), el memorial presentado el 22 de junio de 2021 (Fol. 78) y 17 de febrero de 2022 (Fol. 80).

Actuación procesal

Revisada la actuación procesal, se evidencia que:

- 1.- el 10 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar, emplazar y se designa curador a los menores.
- 2.- el 4 de junio de 2019 los demandados contestaron la demanda conforme aparece en los folios 51 a 59.
- 3.- el 17 de mayo de 2019 se comunica la designación de curador ad-litem por el apoderado demandante y por el despacho el 26 de octubre de 2021 vistas a folios 48 y 67 respectivamente.
- 4.- el 29 de mayo de 2021 se presenta solicitud de desistimiento tácito, memorial que no se incorporó oportunamente al proceso, tal y como se evidencia en el informe secretarial visible a folio 81.
- 5.- el 22 de junio de 2021 el apoderado sustituto de la demandante, sustituye poder al Dr. **MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ** (Folio 78).
- 6.- El 31 de enero de 2022 se reconoce personería jurídica al apoderado sustituto del Dr. **JEFREY LEONARDO SANTANA CORREA** quien representa a la demandante, al Dr. **GERMAN PALOMINO SAMPAYO** presentado el 23 de abril de 2019. (Fol. 50). Y se requirió a la demandante para que diera el impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Consideraciones

En relación a la solicitud del desistimiento tácito se avizora que la misma se negará con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., tal y como se observa de la actuación relacionada; esta no se resolvió oportunamente, debido a que el memorial que se recibió vía correo electrónico no se incorporo oportunamente, hecho que se observa en el informe y constancia secretarial visible al folio 84.

Referencia: Unión marital de hecho
Radicado: 2019 - 00040
Demandante: Evelyn Karina Sanz Bohorquez
Demandado: Carlos Eduardo Arenas Otero y Otros

La petición no tiene vocación de prosperidad toda vez que conforme se aprecia la actuación procesal aun no se ha trabado la litis, ya que aún se encuentra pendiente en emplazamiento y la aceptación por parte del curador ad-litem conforme al auto admisorio.

Razón por la cual no es viable decretar el desistimiento tácito, sin que previamente tal como lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiera al demandante y este no cumpla con lo ordenado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto por medio del cual se requiere.

Orden que se impartió el 31 de enero de 2022, con manifestación oportuna del demandante tal y como se aprecia en el folio 79 y 80 del expediente, quien retiro el edicto emplazatorio y solicito el cambio de curador ad-litem.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, Pese a que no hubo pronunciamiento oportuno. Hecho que se realizó el 31 de enero de 2022.

Con respecto a la sustitución de poder presentado por el apoderado sustituto **GERMAN PALOMINO SAMPARO** al Dr. **MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ** y el cambio de curador ad-litem, se acepta la sustitución en armonía con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., y se accede a la petición de cambio de curador por lo que se designa al Dr. **CAMILO ESTEVAN VILLALBA QUINTERO** como curador.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA** conforme lo expuesto.

Segundo. RECONOCER Y TENER al Doctor **MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.793.899 y T. P. No. 365.050 del C. S. de la J.; como apoderado **SUSTITUTO** del Dr. **GERMAN PALOMINO SAMPAYO**, quien actúa como apoderada de la demandante.

Tercero. DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los menores **S.V.A.S. y E.S.A.S.** al Dr. **CAMILO ESTEBAN VILLALBA QUINTERO** de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Referencia: Unión marital de hecho
Radicado: 2019 - 00040
Demandante: Evelyn Karina Sanz Bohorquez
Demandado: Carlos Eduardo Arenas Otero y Otros

3

Comunicar el nombramiento en la forma indicada en la citada norma, advirtiéndoles que el cargo será de obligatoria aceptación (inciso 22 del Art. 49).

Notificar y correr traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ